

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid núm. 333, correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserto lo siguiente

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcaide de la cárcel del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcaide de la cárcel de dicho punto:

Resulta que el preso Francisco Pujol denunció al Juez los hechos siguientes: Que el Alcaide exigía á los presos el socorro que recibían siempre que querían estar con sus familias, ó comunicarse con las personas de fuera:

Que el preso Pedro Turbau había salido varias veces de la cárcel á pasear por la villa:

Que el Alcaide traficaba con los presos en la venta de alimentos, vendiendo el vino á 16 cuartos el perro, y el aguardiente á 48, cuando en la población el primer líquido va á 8 y 10 cuartos, y el segundo á 32 ó 34:

Que varias veces le había entregado cartas para ponerlas un sello y echarlas al correo, y nunca tuvo contestación de ellas:

Que examinados varios testigos confirmaron los extremos de la denuncia, excepto en lo relativo á la entrega de cuartos para poner sellos en cartas que se suponía no haberse puesto en el correo, añadiendo algunos que si llevaba mas caro por el vino y el aguardiente, no impedía que los presos lo llevaran de fuera.

Uno dijo que había entregado una carta al Alcaide, quien á su presencia puso el sello, sin que tuviese contestación de ella:

Por último, está acreditado el hecho de

haber permitido salir 10 ó 12 veces de la cárcel al preso Pedro Turbau, aunque se añade que lo hacía para comprar viveres.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al mencionado funcionario, que concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, por el hecho de exacciones indebidas á los presos, y la negó respecto á los demás cargos.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, según el cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deben tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, en que se dispone que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administración económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, entendiéndose comprendido en este régimen lo concerniente á la seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les dá; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes, bajo la Autoridad inmediata de los Alcaldes y Gobernadores de las provincias; el 17, en que se establece que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, teniendo los Alcaldes el doble carácter de agentes de la Administración y dependientes de la Autoridad judicial, deben ser considerados en este caso como dependientes de los Jueces, en cuanto tiene relación con la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prisión, incomunicación y soltura de presos no obran como agentes administrativos:

Considerando que no está probado el cargo de que el Alcaide se quedase con el dinero de los sellos que se le daban para franquear las cartas:

Considerando que no constituye delito la venta del vino y aguardiente á los presos á mayor precio que el que ordinariamente estaba, puesto que les dejaba en entera libertad de surtirse de estos artículos de fuera, y cuando más sería una contravención á los reglamentos administrativos que prohíben tener cantinas en las cárceles, que administrativamente habría de corregirse;

Opina la Sección puede servirse V. E.

consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización para procesar al Alcaide por haber permitido salir de la cárcel al preso Pedro Turbau, y que se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid núm. 342, correspondiente al día 8 del actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á Don Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes D. Juan Crehuet.

Resultando que en 21 de Marzo de 1860 el mencionado Ingeniero, que á la sazón era D. Julian Andino, denunció al Alcaide de los Corrales que al reconocer el monte de Coo por orden del Gobernador, había aprehendido á varias personas con 18 palos de acebo, roble y aveilano, tres tocónes, 13 pies de roble y 20 ramas de poda con dos hachas, cuya tasación, incluso los perjuicios ocasionados al monte, ascendía á 600 rs.:

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de las dimensiones y los sitios de donde se extrajeron los productos aprehendidos, le manifestó el Ingeniero, que era D. Juan Crehuet, en 1.º de Octubre, que consultando los antecedentes que obraban en aquella dependencia no había encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por haber hecho la aprehensión el guarda mayor que fué D. Joaquin Cobo, y no haber procedido á la medición de los productos por ser pies y ramas de insignificantes dimensiones:

Que examinado Cobo, declaró que no

podía determinar las dimensiones de la madera, pues no hizo más que acompañar al Ingeniero forestal cuando verificó el comiso, ignorando el punto en que se pudiera efectuar la corta:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la Audiencia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lugar á la formación de la causa no constituían delito, sino infracciones contra las Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor cuantía, debiendo corresponder su conocimiento al Alcalde de los Corrales; y se ordenó al Juez que, haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, declaración del guarda, y demás conducentes para poner en claro la contradicción que se observa, procediera contra quien correspondiese con arreglo á derecho:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Ingeniero Crehuet y el guarda Cobo.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la concedió respecto á este, y la negó en lo relativo á aquel.

Considerando que si existe la contradicción que ha notado la Audiencia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la provincia y declaración del guarda mayor Cobo, no puede responder de ello Crehuet, quien no tuvo participación en la aprehensión que dió origen á esta causa ni en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en Marzo de 1860, y hasta Agosto del mismo año no fué nombrado para dicho destino Crehuet, y en su oficio de 1.º de Octubre no hizo más que exponer lo que resultaba de los antecedentes en la dependencia de su cargo.

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid núm. 345 correspondiente al día 11 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á Don Sebastian Visitro, Alcalde de Sallent, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á D. Sebastian Visitro, Alcalde de Sallent.

Resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1860 Ramon Ció y Pedro Tort dirigieron un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que siendo guardas autorizados por el Alcalde para la recaudación y vigilancia de los derechos de consumos, solicitaron licencias para uso de armas, que fué negada por los malos informes de esta Autoridad.

2.º Que teniendo confianza de que iba á verificarse una introducción fraudulenta de aceite, dieron parte al Alcalde para que les prestase auxilio, á lo que se negó.

3.º Que para no ser víctimas de los defraudadores, se armaron de pistolas y apostaron; pero encontrados por los dependientes del Alcalde y registrados, instruida sumaria que pasó al Gobernador, este, tal vez ignorante de la verdad de las cosas, parece, según el Alcalde les dijo, les impuso una multa de 200 reales á cada uno.

4.º Que habiendo acudido los reclamantes al Alcalde pidiendo copia de la providencia gubernativa en virtud de la cual se les imponía la pena, no recibieron más contestación que un cartel de apremio y embargo de bienes.

5.º Que Ció fué preso en su consecuencia por orden del Alcalde, metido en la cárcel pública de Sallent, y á la mañana siguiente conducido á Manresa por los medios de la escuadra, siendo tanto más atentatoria esta disposición, cuanto que había expresado al Alcalde que el cabo de los guardas tenía recurso pendiente al Gobernador sobre devolución de las pistolas, manifestándole además verdaderamente que aun cuando así no fuere, tampoco le sería dable por de pronto hacerse con el papel de multas en razón de no haberle en los estancos, con cuyo motivo se ofreció á depositar los 200 rs. en poder de la persona que designare.

Que de las diligencias practicadas en averiguación de los hechos denunciados aparece que no consta nada en la causa sobre el primer extremo, salvo que los denunciados eran guardas de consumos; que tampoco consta nada acerca del segundo punto, que es cierto lo relativo á la aprehensión de las pistolas, pero que no fué el Alcalde sino el Gobernador quien dispuso la imposición de los 200 reales de multa. Esta providencia fué notificada á los interesados sin que pagasen dentro del término que se les fijó, por cuya razón se les notificó de nuevo. Ramon Ció contestó que ni tenía para pagar, ni quería hacerlo, ni firmar la notificación, ni dar facultad á nadie para que lo hiciese. Dada cuenta al Gobernador, previno al Alcalde que si no cumplían con lo mandado en el término de 24 horas procediese al embargo de los efectos de su pertenencia; y si resultaren insolventes, verificara desde luego su captura para que sufrieran en equivalencia 20 días de arresto en la cárcel del partido.

En cumplimiento de esta providen-

cia, y vista la insolvencia de Ció, le envió á la cárcel de Manresa á que sufriese el arresto por sustitución de la multa: que es cierto presentaron los querellantes al Alcalde escritos oponiéndose al pago de la multa, interin no le fuese comunicada en forma la providencia en que se les imponía: que se suspendiese la exacción, y se les librase testimonio de la orden en que fundaba su mandato. El Alcalde no dió traslado de la orden del Gobernador, fundado en que no se le mandaba por la Autoridad de que dimanaba: que la orden fué leída á los recurrentes dos veces, previniéndoles que si querían comisionasen una persona para que se enterase de dicha providencia: por último no está justificado que Ció ofreciese al Alcalde consignar los 200 rs. de la multa por no haber papel en los estancos, declarando los estancieros que si bien no tenían en efecto papel hasta 200 rs. en la época de que se trata, nadie se presentó sin embargo á pedirlo.

El Juez, oído el Promotor Fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por los delitos de detención ilegal, uso de apremios innecesarios, y denegación arbitraria de una certificación.

El Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización:

Vistos los artículos del Código penal; 8.º, párrafo doce, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida; 295, en que se castiga al empleado público que ordenare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona, 300 y 201 en que se pena al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquier vejamen injusto contra las personas, y al que arbitrariamente rehusare dar certificación ó testimonio.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en especial su regla 8.ª, en que se dispone que el Gobernador ó Alcalde que no diese á los multados copia de la multa, incurrirá en responsabilidad, que le será exigida por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que al exigir el Alcalde de Sallent la multa á los querellantes lo hizo en virtud de obediencia debida, y que por la misma razón apresó á Ció é hizo conducirle á la cárcel del partido para que allí sufriese los 20 días de arresto en sustitución de la multa que el Gobernador le había impuesto; de lo que se deduce que no hubo por su parte ni detención ilegal ni uso de apremio innecesario con los denunciados:

Considerando que aun cuando el Alcalde hubiere contraído responsabilidad por la negativa á dar el testimonio ó copia de la imposición de la multa, debería exigírsele por su superior gerárquico inmediato, y no criminalmente por los Tribunales de justicia:

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid núm. 531 correspondiente al día 27 de Noviembre próximo

mo pasado, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Haro para procesar á D. Melquiades Saenz, Alcalde de Cihuri:

Resulta que en 1.º de Febrero de 1861 D. Juan Rodriguez presentó un escrito al Juzgado denunciando los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido separado del cargo de Secretario de Ayuntamiento, entregó, bajo inventario, todos los papeles que había recibido; pero el Alcalde, so pretexto de que faltaban algunos, procedió al allanamiento de su morada, usando de la fuerza armada, y acompañado de varias personas: que habiendo entrado en su habitación, registró todos los papeles que en ella había, reconoció y revolvió los bauls y los cajones, llevándose varios papeles de su pertenencia.

2.º Que despues pidió copia al Alcalde de los documentos que había entregado por inventario y de los papeles que le había arrebatado, sin que se le hubiese facilitado dicha copia.

3.º Que habiéndole correspondido ir á la vereda echada por el Alcalde, manifestó que no podía ir en persona, y que pondría un hombre en su lugar, á lo que contestó dicha Autoridad que había de ir él mismo; y no habiendo podido asistir, le impuso 40 rs. de multa, que se negó á pagar mientras no se le diese recibo que expresare por qué causa se le imponía; y por último, que á pesar de esto, no solo no le facilitó el recibo, sino que le embargó dos colchones.

Que examinados los testigos citados por el denunciante, aparece, en cuanto al primer punto, que habiendo sido llamado al Ayuntamiento, que está en la misma casa que él ocupa, para que entregase algunos documentos de Secretaría que faltaban, entre ellos una escritura de arriendo de varias fincas, hecho por el Ayuntamiento, se le previno se iba á registrar su habitación si no los entregaba: que al principio se prestó para que reconociesen sus papeles, pero despues quiso llamar testigos para que presenciasen el acto, en lo que cedió: que entraron en la habitación el Alcalde, dos Regidores y otras personas citadas al efecto, con dos guardias civiles: no encontrándose en la mesa los papeles que se buscaban, se pidió á Rodriguez la llave del baul, que facilitó desde luego y sin protesta: que un guardia ci-

vil, y no el Alcalde, fué sacando por su orden las ropas y se encontraron los papeles, de los cuales se formó inventario por dicho guardia, encontrándose 14 libramientos y el libro de contabilidad municipal. Los guardias civiles citados confirmaron lo anteriormente dicho, añadiendo el cabo que él formó un inventario que tenía en su poder.

Que no hay la menor prueba en todo el expediente del segundo extremo;

Que de los testigos citados para acreditar el tercer punto manifestaron unos no tener conocimiento del asunto por que se les preguntaba, y otros que no era cierto le hubiere impuesto el Alcalde la obligación de hacer personalmente el servicio de la vereda:

Acompáñase copia del inventario formado por el cabo de guardias civiles.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por allanamiento de morada y vejación injusta, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 299 y 300 del Código penal, en que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, y al que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Cihuri no entró en casa del denunciante contra la voluntad de este:

2.º Que no solo no hizo el Secretario protesta ninguna sobre este hecho, sino que, al contrario, se prestó á facilitar las llaves que se le pidieron, y hasta él mismo abrió el baul donde fueron encontrados los documentos que se buscaban:

3.º Que para legalizar el acto, si hubiese habido oposición del Secretario, se hizo acompañar el Alcalde de dos Regidores, de particulares y de dos guardias civiles:

4.º Que está completamente desmentida la vejación injusta que se imputa al Alcalde de haber obligado al querellante á ir á prestar en persona el servicio de vereda para que había sido nombrado;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se anotan, que en el preciso término de

ocho dias satisfagan las cuotas que adeuden para pago de las cédulas de vecindad del corriente año, pues en otro caso pasará un comisionado á recogerlas á su costa. Logroño 16 de Diciembre de 1861.—*Manuel Somoza.*

PUEBLOS.

Albelda.
Arnedillo.
Arrabal.
Autol.
Canillas.
Cárdenas.
Casalareina.
Castroviejo.
Cenicero.
Cihuri.
Cuzcurrita.
Fonzaleche.
Fuenmayor.
Herramelluri.
Hornillos.
Jubera.
Lardero.
Ledesma.
Luezas.
Matute.
Nágera.
Ollauri.
Quel.
Rasillo.
Ribas.
Robres.
Sajazarra.
Santa Coloma.
Santa Eulalia Soto.
Tormantos.
Trevijano.
Tudelilla.
Turruncun.
Valgañon.
Villalba.
Villamediana.
Villar de Torre.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procuren averiguar el paradero del francés Pedro Uhart Bidart, el cual se presume se halla trabajando en las obras de la via ferrea de Tudela á Bilbao, dando conocimiento á este Gobierno de provincia si fuere habido. Logroño 16 de Diciembre de 1861.—*Manuel Somoza.*

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de vigilancia, procedan á la busca y captura si fuere habido de Juan Bautista Lopez Alda y Marauri, cuyas señas se expresan á continuacion, vecino de Alecha, contra quien se instruye causa criminal por el Juzgado de primera instancia de Vitoria, remitiéndolo á disposicion de este Gobierno. Logroño 16 de Diciembre de 1861.—*Manuel Somoza.*

Señas.

Edad 52 años, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada y canosa, color bueno, estatura alta Viste pan-

talón y chaqueta de paño pardo, como labrador propietario.

Encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad averiguen el paradero del mozo Manuel Sanchez, cuyas señas se anotan á continuacion, responsable al reemplazo del año próximo de 1862 por el cupo del pueblo de Debanos, en la provincia de Soria; y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Gobierno. Logroño 14 de Diciembre de 1864.—*Manuel Somoza.*

Señas del Manuel Sanchez.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño, nariz gruesa: lleva cédula de vecindad espedita en Chavalez.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Benito Fernandez, vecino de Mendavia (Navarra) procesado en el Juzgado de Alfaro. En el caso de ser habido se pondrá á disposicion de este Gobierno al referido Benito Fernandez. Logroño 16 de Diciembre de 1861.—*Manuel Somoza.*

Señas de Benito Fernandez.

Edad 34 años, estatura alta, pelo castaño, ojos grandes, nariz ancha, barba cerrada, cara larga, color sano, Viste: pantalon de mahon, chaqueta de paño pardo, zorongo, gorra de pelo y sombrero calañés, indistintamente lleva manta.

Las Direcciones generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública y de contribuciones, en circular fecha 18 del presente mes me dicen lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcosos está prevenido; y enterada S. M. de su contexto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes: 1.ª

En los dias 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones: 2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el artículo 46 de la Instruccion de 15 de No-

viembre de 1860. Y 3.ª Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instruccion de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado

Del recibo de la presente, á la que acompañan once ejemplares se servirá V. S. dar conocimiento á la Direccion general de Contabilidad, así como de las disposiciones que sobre el particular hubiese adoptado; en la inteligencia de que estas disposiciones se hallan dispuestas á exigir la mas estrecha responsabilidad á los Jefes y demas empleados que de cualquiera manera entorpezcan el cumplimiento de la repetida Real disposicion.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para debido conocimiento y que los Ayuntamientos por su parte cuiden en sus respectivas localidades de que tengan la publicidad conveniente cuanto se previene por la Superioridad; sirviéndoles ademas de gobierno que las oficinas de provincia se hallarán abiertas para los efectos de la circular inserta, desde las 9 de la mañana á las tres de la tarde todos los dias, excepto los festivos; y los de arqueo solamente hasta las 12 de la mañana, desde cuya hora no se recibe ni se paga cantidad alguna por la caja de la Tesoreria de Hacienda pública. Logroño 26 de Julio de 1861.—*Manuel Somoza.**

D. Manuel Equizabal, Escribano del número y Juzgado de esta ciudad de Arnedo.

Certifico y doy fé: Que en el pleito seguido á mi testimonio á instancia de Doña Juana Cebican contra Teresa Herrero y Elias Perez, viuda é hijo de Joaquin Antonio Perez, sobre que se adicione al embargo hecho á este algunos bienes que quedaron á su fallecimiento, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Arnedo á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Ignacio Lapeña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de menor cuantía incoados por el Procurador D. Mamerto Majuelo en nombre de Doña Juana Cebican, viuda de esta vecindad, contra Teresa Herrero, viuda de Joaquin Antonio Perez, representada por D. Ma-

nuel Martinez Iniguez, y contra Elias Perez no compareciente, hijo del finado Joaquin, sus convecinos, en solicitud de que se declaren de la pertenencia de este último varios bienes al objeto de que se amplien el embargo en el juicio egecutivo seguido contra el mismo.

Resultando que habiendo fallecido Joaquin Antonio Perez y restando en deber á la demandante por principal y costas la cantidad de tres mil seiscientos sesenta y cuatro rs. treinta y tres cénts. se solicitó por esta se requiriese á su viuda Teresa Herrero, con citacion de su hijo Elias, para que manifestase los bienes semovientes é inmuebles que hubiesen quedado á la defuncion del deudor para ampliar en estos el embargo, y requerida esta, solo manifestó algunos muebles, sin designar raices.

Resultando que formulada la accion por la demandante para probar que al fallecimiento de Joaquin Antonio Perez quedaron como de su pertenencia los muebles semovientes y efectos que aparecen de la descripcion privada hecho por D. Manuel Ruiz, hijo de la acreedora, en diez y seis de Enero último con acquiescencia y asistencia de la viuda é hijo, obrante al folio sesenta y siete; que tambien quedaron una viña de una fanega y seis celemines en la Selvilla, linde Vitorino Leon; otra de una fanega y tres celemines en el Campillo, linde Valentin Miranda; otra de una fanega en el Rasillo, linde Fernando Sandoval, y un pajar sito en los pozos de Santa Ana de esta poblacion, segun aparece de la certificacion de su planilla estadística que es al folio sesenta y siete.

Resultando que conferido traslado á Teresa Herrero y Elias Perez reconoció aquella la legitimidad de la deuda como egeutoriada, siendo conforme á la ampliacion de embargo á escepcion del lecho cotidiano, utensilios de labr propios de su clase y sexo, pajar de los pozos de Sta. Ana por habersele adjudicado en pago de su haber dotál en la terceria que ventiló, y la viña del Campillo de una fanega tres celemines por haberla heredado de sus padres y no estar sujeta al pago de la deuda privada de su marido; y por la no comparecencia del Elias seguidos estos autos en rebeldia, entendiéndose las notificaciones de las providencias en los estrados del Tribunal.

Resultando que Joaquin Antonio Perez hipotecó especial y generalmente sus bienes al pago de la deuda de la demandante por escritura de veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Considerando que exigidas posiciones por la demandante á los demandados, confesarón estos ser cierto haber quedado al fallecimiento de Joaquin Antonio Perez los muebles semovientes y efectos que se relacionan en la descripcion citada anteriormente, y las viñas de la Selvilla, Rasillo y Campillo y haber recolectado el fruto, si bien respecto de esta última dice la Teresa que la heredó de sus padres, sin que sobre ello haya suministrado prueba alguna.

Considerando que de la certificacion de la planilla catastral obrante al folio sesenta y siete, aparecen como de la pertenencia del deudor Joaquin Antonio Perez las citadas viñas.

Considerando que Teresa Herrero há probado que el pajar le fué adjudicado en pago de su haber dotál, segun resulta de la certificacion del folio ochenta y siete, hallándose pagada de sus derechos.

Considerando que el lecho cotidiano y los instrumentos con que los artesanos egercen su oficio, están exentos de egeucion, debia declarar y declaraba como de la herencia del finado Joaquin Antonio Perez las viñas de la Selvilla, Rasillo y Campillo, los muebles semovientes y efectos contenidos en la descripcion privada obrante al folio sesenta y siete; y de la pertenencia de Teresa Herrero el pajar sito en los pozos de Sta. Ana, el lecho cotidiano, y los utiles destinados á el amasijo, acordando en su consecuencia que el embargo sea extensivo á aquellos bienes y cosecha reco-

lectada, hasta hacer completo pago á la demandante, y que esta sentencia además de notificarse en los estrados del Tribunal respecto del rebelde y de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, se publique en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad al art. mil ciento noventa de la misma ley.

Pues por esta su sentencia que dicho Sr. Juez proveyó, sin hacer especial condenación de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas y comunes por mitad, así lo mandó y firmo, de que yo el Escribano doy fé.—Ignacio Lapeña.—Antemí, Manuel Eguizabal

La sentencia inserta conviene literalmente con la de su razón, obrante en los autos de que queda hecho mérito, de que doy fé y á que me refiero; para que conste y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que signo y firmo en Arnedo á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel Eguizabal.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

En el Boletín oficial de la provincia de Huesca número 154 correspondiente al miércoles 4 del actual, se halla inserto un anuncio convocando por oposicion aspirantes á varias escuelas que se hallan vacantes en dicha provincia, y habiéndose creado posteriormente en la Capital una escuela de pábulos dotada con 5,500 rs. anuales, se anuncia esta vacante para que en los términos que aquel expresa pueda proveerse por oposicion en las que se verifican en Huesca el mes actual. Zaragoza 15 de Diciembre de 1861.—El Rector, Simon Martínez Saiz.

ANUNCIOS.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de inmuebles, para el año próximo de 1862, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal, y puedan reclamar los agravios, si se consideran agravados, en el término de cuatro dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y pasados no se oirá ninguna reclamacion. Villarejo 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Pio Iturza.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que en la misma ha de regir en el año próximo de 1862 se anuncia por medio del presente, para que en el término de 6 dias siguientes á su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, puedan los contribuyentes reclamar de agravio si se creyesen perjudicados

á cuyo fin estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Gallinero de Cameros 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde interino, Andrés Gomez.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año de 1862, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan esponer lo que tengan por conveniente; pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna. Rabanera 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Atanasio Escolar.

Hallándose girado el repartimiento de esta villa de la contribucion territorial para el año de 1862, se hace público para que los contribuyentes puedan esponer sus razones si se creyesen agravados en el término de cuatro dias á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín, para lo cual estará de manifiesto en esta Secretaría. Corera 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Hilario Lopez.

Terminado el reparto sobre la riqueza inmueble para el año de 1862 con arreglo al amillaramiento aprobado por la administracion de Hacienda pública de esta provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de cuatro dias. Badarán 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Olarte.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo venidero de 1862, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal y puedan exponer sus razones si se creyeren agravados en el término de cua-

tro dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna. Alcanadre 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Modesto Martinez.—Luis Ramirez, Secretario.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año de 1862, se hace público para que los contribuyentes puedan enterarse y usar de su derecho en el término de 4 dias á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial, para lo cual estará de manifiesto en esta Secretaría. Bergasillas 18 de Diciembre de 1861.—Pedro Miranda.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad, correspondiente al próximo año de 1862, se anuncia al público, para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyeren agravados en término de 4 dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Sojuela 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Eladio Fernandez.—Juan Martinez, Secretario.

Habiéndose terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año de 1862, se anuncia al público para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes si alguno se hallase agravado en el término de cuatro dias á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Nieva de Cameros 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Fausto Saenz.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año próximo venide-

ro, y por consiguiente estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, con objeto de que los Propietarios en él comprendidos, puedan luego de enterados, reclamar de agravio si se considerasen perjudicados, dentro del plazo espresado, pasado el cual, no se le oirá. Autol 16 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Nicolás Breton.—El Secretario J. P.

El repartimiento de la contribucion territorial girano para el año próximo de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de seis dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y esponer en su virtud las reclamaciones que les convenga dentro de dicho término Agoncillo 17 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Pio Burgos.

Parte no oficial.

Antonio Artigas, ordinario fijo desde esta Capital á la de Búrgos, ofrece al público á llevar las arb. á los precios siguientes:

- á Búrgos á 2 rs. arb.
- á Valladolid y Palencia 3 1/2 arb.

Nive calle del Cristo número 16.

DILIGENCIAS

de la Burgalesa Riojana.

Los coches de esta Empresa hacen el servicio desde el dia 13 del corriente, en combinacion con los ferrocarriles del Norte y en la estacion de Alfaro con el de Zaragoza y Pamplona.

Los precios son los siguientes

- En Berlina á 2 rs. por legua,
- En Interior á 1 y medio idem.
- En cupé á 1 real idem.
- Desde esta á Madrid yendo en coche hasta Búrgos, aprovechando el ferro-carril hasta San Chidrian, la Diliencia hasta Villalva y otra vez el ferro-carril hasta la corte son:
- Berlina 220 rs.
- Interior 155 id.
- Cupé 122 id.